



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el Recurso de Apelación registrada en el Expediente N° 2021-0029201, de fecha 12 de abril de 2021 interpuesto por el señor Segundo Ángel Bances Bravo, la Resolución Ministerial N° 000136-2021-DM/MC se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque; el Informe N° 000106-2021-OGRH-JÑS/MC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público constituyendo un pliego presupuestal del Estado, siendo que con Decreto Supremo N° 005-2013-MC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, a través del escrito registrado en el Expediente N° 0008300-2021 con fecha 09 de enero de 2021 el señor Segundo Ángel Bances Bravo solicitó el pago de indemnización por despido arbitrario y demás beneficios que considera, le reconoce la ley que pertenecen a los servidores del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, argumentando, entre otros aspectos, con ocasión de la comunicación de la Carta N° 000044-2020-UD005/MC que dio término a su contrato con fecha 31 de diciembre de 2020, que se ha configurado un despido arbitrario sin expresión de causa o sustentado;

Que, mediante la Carta N° 000015-2021-UE005/MC notificada con fecha 29 de marzo de 2021, el señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director Ejecutivo (e) del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque emite pronunciamiento a lo petitionado por el señor Segundo Ángel Bances Bravo señalando que el régimen de Contratación Administrativa de Servicios es incompatible con la noción de estabilidad laboral, asimismo, expresa que respecto de la posibilidad de que un contrato CAS, éste pueda concluir por llegar a su fecha de vencimiento, sin que exista una prorroga o renovación de por medio, noción que, considera, es recogida como una causal válida de extinción de vínculo en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, y bajo esa consideración, si se puede informar al servidor la intención de no renovación de contrato CAS antes de la fecha de culminación del mismo, declarando infundada la solicitud en mención;

Que, con fecha 12 de abril de 2021, el señor Segundo Ángel Bances Bravo interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000015-2021-UE005/MC manifestando su disconformidad con los fundamentos indicados en aquella, a razón de su apreciación que son carentes de lógica y que atenta contra los derechos constitucionales establecidos y reconocidos en la Constitución; ratificando el argumento que al no haberse seguido las formalidades respectivas genera una indemnización y con ello el pago de sus beneficios que se han generado hasta la fecha que ha venido laborando;

Que, de acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, del mismo modo, el artículo 220 TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones depuro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, seguidamente, el artículo 221, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado en su oportunidad por el señor Segundo Ángel Bances Bravo cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, de acuerdo al numeral 1.2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, aprobado por la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, se señala que depende del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales. Asimismo, se señala que el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque cuenta con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura para financiar sus actividades y proyectos de inversión pública, así como los ingresos recaudados por los Museos a cargo, las donaciones que reciban los Monumentos Arqueológicos del departamento de Lambayeque y otros ingresos que se canalicen de acuerdo a Ley;

Que, según el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, las Direcciones Desconcentradas de Cultura, son los órganos desconcentrados del Ministerio encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. Son responsables de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas del Ministerio, relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad, implementando las políticas, lineamientos técnicos, directivas establecidas por la Alta Dirección y los órganos de línea del Ministerio, en concordancia con la política del Estado y con los planes sectoriales y regionales en materia de cultura;

Que, es preciso indicar que, a través de la Resolución Ministerial N° 089-2018-MC de fecha 7 de marzo de 2018, se dispone que el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, así como la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque con la que ésta cuenta, dependen de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; correspondiendo a su Director/a informar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales sobre las acciones realizadas en el marco de lo dispuesto en la mencionada resolución ministerial;

Que, de acuerdo al marco normativo señalado y siendo que el recurso de apelación es contra la Carta N° 000015-2021-UE005/MC emitida por el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque - Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, por lo que en mérito a la Resolución Ministerial N° 089-2018-MC, corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Ángel Bances Bravo contra la Carta N° 000015-2021-UE005/MC;

Que, por intermedio del Memorando N° 000278-2021-DDC LAM/MC de fecha 14 de mayo de 2021 el señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director de la Dirección



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, alcanza el Informe N° 000093-2021-SD PCICI/MC de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad a la Oficina General de Asesoría Jurídica señalando que el Director aludido se debe abstener de emitir resolución de apelación por las razones antes expuestas, debiéndose elevar los actuados a su superior inmediato superior conforme al artículo 98° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, posteriormente, se expide la Resolución Ministerial N° 000136-2021-DM/MC de fecha 17 de mayo de 2021, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Luis Alfredo Narváez Vargas, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque, respecto del recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000015-2021-UE005/MC emitida por el Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, acto seguido, se designa al señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, como autoridad para resolver el recurso administrativo de apelación, el mismo que es notificado a este despacho mediante el Memorando Múltiple N° 000376-2021-OACGD-SG/MC de fecha 18 de mayo de 2021;

Que, recibido el expediente a través del SGD que posibilitará la emisión de pronunciamiento y como parte del recabo de datos del impugnante, se procedió con la consulta en línea en la plataforma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC de fecha 19 de mayo de 2021, corroborándose el fallecimiento del señor Segundo Ángel Bravo Bancos ocurrido con fecha 24 de abril de 2021, es decir, días después de haber interpuesto el referido recurso de apelación;

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG establece que se pondrá fin al procedimiento por; *"la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo"*;

Que, bajo esa perspectiva, el tratadista Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019), acerca del precitado artículo señala que el fallecimiento ocasiona: *"(...) la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales"*. De esta forma delimita los alcances de la precitada causal;

Que, en ese sentido, resulta congruente extrapolar que el fallecimiento del impugnante, señor Segundo Ángel Bancos Bravo, resulta una causa sobrevenida imprevisible que representa la imposibilidad de dar continuidad al procedimiento al no ser viable el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ante el deceso del principal interesado;

Que, para mayor abundamiento, la Resolución N° 00420-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal del Servicio Civil da por concluido un procedimiento administrativo de naturaleza disciplinaria por el fallecimiento del sancionado, señalando que *"(...) no es posible continuar con el trámite iniciado con la interposición del recurso de apelación sometido a análisis, por lo que, se concluye que se ha producido la sustracción de la materia controvertida"*. Lo cual amerita señalar que, en el presente caso, de igual forma, se ha producido la sustracción de la materia controvertida, esto es, la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan la acción administrativa, parecer que se recoge también en el Informe N° 000576-2021-OGAJ/MC de fecha 20 de mayo de 2021 expedido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en respuesta a la consulta planteada por este despacho, con el fin de atestiguar si corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, o en sí, debe recurrirse a la aplicación de alguna figura procedimental que impida efectuar el mencionado pronunciamiento;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, por consiguiente, estando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000136-2021-DM/MC que designa al señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, como autoridad competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el fallecido Segundo Ángel Bances Bravo, corresponde emitir pronunciamiento con el cual se concluya el procedimiento administrativo seguido por el impugnante;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Informe N° 000576-2021-OGAJ/MC y en uso de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 000136-2021-DM/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** seguido por el señor Segundo Ángel Bances Bravo; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ALDO OMAR ORTEGA LOAYZA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS